

Costas Recurso De Apelacion Resoluciones Inapelables Distribucion Orden Causado

JURISPRUDENCIA

Costas. Recurso de apelación. Resoluciones inapelables.

Distribución. Orden causado Corresponde modificar la resolución que impuso las costas en el orden causado ante una oposición a la producción de prueba informativa y, aplicando un criterio racional de distribución de costas, ante el vencimiento parcial de la oposición, se fija un 25% a la demandada y un 75% a la actora. En la ciudad de Mar del Plata, a los 16 días del mes de abril de 2015, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "PINTOS, JORGE C/ PEC S.A. S/ COBRO DE SUMARIO", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi. El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes CUESTIONES 1ra.) ¿Es apelable la resolución de fs. 273/277? 2da.) En su caso, es justa? 3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo: I. En el auto cuestionado el Sr. Juez a quo resolvió las oposiciones formuladas por la parte actora respecto a la prueba ofrecida por la demandada. Así, por un lado admitió la oposición a la prueba informativa a Eurosur S.R.L. mas ordenó el modo en que dicha probanza debía producirse (testimonial y documental en poder de terceros); y, por el otro, desestimó las oposiciones a la prueba documental en poder de la contraria e informativa al Colegio de Martilleros y Corredores Públicos. Impuso las costas en el orden causado. II. A fs. 285 el demandado pidió aclaratoria en torno a las costas impuestas. Explicó que si bien la oposición de la actora fue admitida en lo tocante a la informativa a Eurosur SRL, lo cierto es que tal prueba finalmente se producirá aunque en la forma indicada por el juez. Afirmó que ello demostraba que la totalidad de las impugnaciones de la contraria fueron desestimadas, por lo que las costas deben ser soportadas por la vencida. Apeló en subsidio. Desestimado el primer recurso, a fs. 528 el juez concedió el intentado en subsidio. El responde de la contraria que obra a fs. 529/531 -a cuyos términos me remito por razones de economía procesal, art. 34 inc. 5° del C.P.C.- está dirigido a obtener la confirmación de la providencia en crisis. III. Liminarmente cabe referir que el escrito del apelante es ambigüo en cuanto a los remedios procesales pretendidos, y que si bien no escapa al suscripto que la interposición de un recurso de apelación en subsidio de un pedido de aclaratoria puede conducir a su rechazo por inadmisibles como ha ocurrido en antecedentes de esta misma Sala (vg. causa n° 137.304 RSI 1043 del 17-11-2006) advierto que más allá de la errónea calificación que el apelante asignó a su planteo, claramente solicitó una pretensión revocatoria de las costas impuestas por el juez. Así las cosas, puede reencuadrarse o recalificarse el remedio con la denominación procesal adecuada (reposición) y considerar así admisible la apelación que, si bien intentó eventualmente, corresponde entenderla como subsidiaria (esta Sala en causa n° 147.375 RSD 101 del 30-6-2011; 156.934 RSD 224 del 9-9-2014; 157478 RSD 256 del 23-9-2014, entre otras) IV. Lo anterior, lógicamente, me impone abordar el tratamiento de la cuestión propuesta. Al respecto, recuerdo que este Tribunal ha resuelto - aunque con otra composición- sobre la apelabilidad del modo de imponerse las costas en las resoluciones que son por sí mismas irrecurribles (esta sala en causas n° 143.384 RSI 309 del 1/6/2010, 107.685 RSD 236 del 24/8/2010, entre otras). De los precedentes citados puede extraerse que la circunstancia de que el legislador haya establecido puntualmente la inapelabilidad de ciertos tipos de decisiones no autoriza a hacer extensiva dicha regla específica a la condena en costas. El criterio de interpretación para la concesión de un recurso debe ser amplio en seguimiento de los principios de multiplicidad de instancia y defensa en juicio, circunscribiendo la negativa sólo a aquellos supuestos específicamente enunciados en el texto legal, los que no pueden ser ampliados por vía interpretativa. A la luz de lo expuesto, entiendo que la condena en costas de los autos que deciden sobre materia probatoria debe ser tratada, ya que no es aplicable la restricción del art. 377 del C.P.C., sino que rige el principio general del art. 242 del código de rito (Cám. Apel. Civ. y Com., San Martín, causa n° 31.520 RSI 207 del 7-4-1992) . Así lo voto. A la misma cuestión el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo: Luego de un nuevo estudio de esta cuestión he arribado a la conclusión de apartarme de la doctrina anterior que sostuviera respecto de la inapelabilidad de la imposición de costas, en la medida que la resolución que la dispone no fuera susceptible de embate recursivo. Como bien nos recuerda calificada doctrina autoral, las expensas del proceso -una vez generadas- se constituyen en una obligación subsistente por sí; lo que en buen romance significa su autosuficiencia. Es decir, no necesita de ninguna otra realidad que la mantenga vigente. Por consiguiente, de sostenerse la tesis de su inapelabilidad, vendría a establecer un importante rubro respecto del cual no procedería reparación alguna y que, por lo tanto, quedaría librada a la absoluta discrecionalidad de un juez monocrático, cosa que no permite la ley ni tampoco su espíritu y convalidaría una injusticia notoria (Alvarado Velloso, en Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal

Civil y Comercial, t III, p. 121 a 125; citado por Loutayf Ranea, Roberto "Condena en costas en el proceso civil?", págs.33, 34 y 239, Astrea, Bs.As., 2000). En este sentido, la doctrina del foro enfatiza que la condena en costas goza de aptitud para proyectar sus efectos al patrimonio de las partes generándoles específicas obligaciones dinerarias y, en consecuencia, un gravamen de imposible subsanación posterior (Quadri, Gabriel H. "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", págs. 255/6, Abeledo Perrot, Bs.As., 2013). Y esto último, de alguna forma, se acompasa con el derecho judicial emanado de la Casación Provincial, cuando -no obstante en la esfera de la admisibilidad de los recursos extraordinarios, pero de efecto expansivo para la cuestión en debate- ha indicado que si bien lo juzgado en materia de costas no es revisable ante la Corte toda vez que no resulta definitiva la resolución que las impone, rompe la membrana de la inadmisibilidad en la medida que se esté en presencia de un agravio de imposible reparación ulterior, por ejemplo, cuando se discute la calidad de vencido (C. 118.046, resolución del 9-4-2014).

Por último, se debe ponderar que el criterio hermeneútico para la concesión de un recurso debe ser amplio en seguimiento de los postulados de multiplicidad de instancia y defensa en juicio, circunscribiendo la negativa solo para aquellos supuestos específicamente determinados en el ritual, los que -obviamente- no pueden ser ampliados por vía interpretativa (arts. 242 y 317 del CPCC) (C0002 SM 31998 RSI-419- 92 I 09/06/1992, "Logiaco de Diaz, Lidia L. c/Sevel Argentina S.A. s/Cobro de pesos - Rec.de Queja). Por lo tanto, adhiero al voto del Dr. Loustaunau. A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo: V. Adelanto que, si mi voto es compartido, el recurso prospera parcialmente. V.1. El art. 71 del C.P.C. indica como pauta para el sentenciante la consideración del éxito obtenido pero no predetermina su criterio sino que le brinda la alternativa de compensar las costas o distribuirlas entre los litigantes, y aún en este caso no indica que el reparto deba ser aritmético sino prudencial y acorde con las peculiaridades de la causa (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 128). Tiene dicho la jurisprudencia que "Si el resultado del pleito o del incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes o de la sentencia resultan vencimientos parciales y mutuos, las costas deben compensarse o distribuirse prudencialmente por el Juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos" (esta Cám., Sala I en causa n° 103.769 RSI 1862 del 8/11/2007) V.2. En el sub lite observo que mientras la pretensión de la actora consistió en obtener la íntegra desestimación de la prueba informativa a dirigirse a Eurosur SRL (v. fs. 258), la decisión del juzgador fue modificar el medio probatorio ofrecido por la demandada, para que la prueba finalmente pueda producirse (v. fs. 274) Mas es cierto que el incidente resuelto mediante el proveído apelado no sólo refirió a esa prueba, sino que a su vez desestimó el resto de las oposiciones formuladas a fs. 257/261 (prueba documental en poder de la contraria e informativa a dirigirse al Colegio de Martillero y Corredores Públicos). Entiendo pues, que si bien el vencimiento de la actora operó sólo de manera parcial, la distribución de las costas en el orden causado no representa correctamente el vencimiento parcial y mutuo que arrojó la contienda, por lo que, considerando el modo en que las pretensiones de las partes fueron acogidas, desestimadas y reencausadas respectivamente, propongo que las costas se distribuyan en un 25 % al demandado y en un 75% al actor. (arts. 68, 71, 242, 245 y cctes. del C.P.C.) Así lo voto. El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos. A la tercera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo: Corresponde: I. Hacer lugar parcialmente al recurso intentado en subsidio a fs. 285 contra la condena en costas fijada a fs. 273/277, las que deberán distribuirse en un 25% al demandado y en un 75% al actor (arts. 68, 71, 242, 245 y cctes. del C.P.C.). II. Imponer las costas de Alzada en el orden causado habida cuenta la manera parcial en que prosperó la pretensión del apelante (arts. 68, 71 del C.P.C.) Así lo voto. El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos. En consecuencia se dicta la siguiente SENTENCIA Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: I.- Hacer lugar parcialmente al recurso intentado en subsidio a fs. 285 contra la condena en costas fijada a fs. 273/277, las que deberán distribuirse en un 25% al demandado y en un 75% al actor (arts. 68, 71, 242, 245 y cctes. del C.P.C.). II. Imponer las costas de Alzada en el orden causado habida cuenta la manera parcial en que prosperó la pretensión del apelante (arts. 68 y 71 del C.P.C.) Regístrese. Notifíquese (art. 135 del C.P.C.). Cumplido, vuelvan los autos a despacho (v. fs. 535 in fine; art. 34 inc. 5° del C.P.C.). RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU Alexis A. Ferrairone Secretario 002303E